

En Viedma, a los 7 días del mes de julio de dos mil veintiseis, se reúnen en Acuerdo quienes integran la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa de la Primera Circunscripción Judicial, con asiento en esta ciudad, asistidos/as por el Secretario Subrogante del Tribunal, para resolver en los autos caratulados "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ ALIMENTOS", Expte. N° VI-01302-F-0000, y previa discusión de la temática del fallo a dictar, se decide plantear y votar en el orden del sorteo practicado, la siguiente cuestión:

¿Es procedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la parte actora en fecha [19/06/2025](#)? Y, en su caso, ¿qué solución correspondería adoptar?

El Dr. Ariel Gallinger dijo:

----- I) Llegan las presentes actuaciones a esta Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto en subsidio por la Sra. [ACTOR_1] (DNI N° [DNI_ACTOR_1]), contra la providencia simple de fecha [11/06/2025](#), dictada por la titular de la Unidad Procesal N° 5 de esta ciudad, en cuanto había desestimado la liquidación por ella practicada el [30/04/2025](#) en concepto de diferencias de cuota alimentaria correspondientes al período octubre 2024 a marzo 2025 (*“Advirtiendo en este estado que las liquidaciones de las cuotas alimentarias correspondientes al período comprendido entre octubre/2024 y marzo/25 fueron aprobadas y/o cobradas por la actora en su oportunidad, conforme surge de las providencias de fecha 30/12/2024, 17/03/2025 y 21/04/2025, a la liquidación practicada en fecha 30/04/2025 no ha lugar por no corresponder.-“*).

La señora jueza de grado rechazó la revocatoria, pero modificó parcialmente la providencia recurrida, habilitando a la actora a readecuar la liquidación tomando como base la suma de \$103.098, en lugar de los \$60.000 mensuales sobre los que había sido originariamente practicada, concediendo el recurso de apelación introducido en subsidio, en relación y con efecto devolutivo, todo ello mediante [sentencia interlocutoria 356/2025 de fecha 22/07/2025](#).

----- II) Para una mejor comprensión del caso, corresponde reseñar brevemente los antecedentes relevantes del trámite.

----- Mediante [sentencia interlocutoria 591/2023 de fecha 28/12/2023](#) se fijó a favor del hijo de las partes, [FAMILIAR_1], una cuota alimentaria equivalente a \$60.000 mensuales, actualizable una vez transcurridos los primeros seis meses, conforme el porcentaje de incremento que en dicho lapso registrara el salario mínimo, vital y móvil (SMVM), correspondiendo practicar la liquidación respectiva a la actora.

----- Vencido dicho plazo, la Sra. [ACTOR_1] practicó las liquidaciones de los meses de junio a septiembre de 2024 conforme el criterio de actualización allí dispuesto, las que -tras ser objeto de un primer recurso de revocatoria con apelación en subsidio del alimentante fundado en una interpretación distinta del alcance de la actualización- fueron aprobadas por la instancia de grado el [06/09/2024](#) y, finalmente, confirmadas por este Tribunal mediante [sentencia interlocutoria 159/2025 de fecha 04/04/2025](#).

----- Sin perjuicio de ello, y mientras dicho recurso se sustanciaba y elevaba a esta Cámara, la actora optó por liquidar y percibir, respecto de los meses de octubre de 2024 a marzo de 2025, la suma fija de \$60.000 mensuales, inferior a la que hubiera correspondido de aplicarse el mecanismo de actualización ya validado por la decisión de esta Cámara de Apelaciones, dejando expresamente sentado, en cada una de esas presentaciones, que los aumentos quedaban supeditados a lo que en definitiva resolviera la Alzada, a fin de asegurar en lo inmediato el derecho alimentario del adolescente (v. presentaciones del [02/12/2024](#), conformada por el alimentante el [12/12/2024](#) y lo resuelto por el grado el [30/12/2024](#), y escrito del [19/02/2025](#) y [20/03/2025](#), aprobadas el [17/03/2025](#) y el [21/04/2025](#), respectivamente).

----- Firme la confirmación dispuesta por este Tribunal el [04/04/2025](#), la actora practicó el [30/04/2025](#) la liquidación de las diferencias correspondientes al período octubre 2024/marzo 2025, tomando como base para su cálculo la actualización conforme el SMVM y no ya los \$60.000 percibidos, con más los intereses devengados desde cada vencimiento, lo que fuera desestimado por la providencia del [11/06/2025](#) por entender la a quo que dichas cuotas ya habían sido liquidadas y cobradas por la actora en su

oportunidad.

----- III) Contra dicha providencia, la Sra. [ACTOR_1] dedujo revocatoria con apelación en subsidio, sosteniendo, en síntesis, que la reserva formulada al momento de percibir las sumas menores, expresamente vinculada a la resolución que en definitiva adoptara esta cámara sobre el criterio de actualización, le permitía reclamar con posterioridad la diferencia resultante, sin que ello importara contradecir sus propios actos, y que la decisión atacada desconocía el interés superior del niño.

----- IV) La Jueza de grado, por [sent. int. 356/2025 de fecha 22/07/2025](#), rechazó la revocatoria por entender aplicable la doctrina de los actos propios, en tanto la actora había elegido deliberadamente, dentro de las alternativas a su alcance, liquidar sobre una base inferior a la última efectivamente aprobada, percibida y consentida por el alimentante (\$103.098); no obstante, y por razones de equidad familiar, modificó parcialmente lo resuelto habilitando a readecuar la liquidación tomando esa suma y no los \$60.000, como punto de partida para su cálculo. Concedió, en lo que fue materia de rechazo, el recurso de apelación en subsidio, en relación y con efecto devolutivo (art. 78, CPF).

----- V) Ingresadas las actuaciones a este Tribunal, se certificó el cumplimiento de los recaudos formales de admisibilidad (informe de Secretaría del [13/10/2025](#)) y, atento el carácter interlocutorio de la resolución apelada y su concesión con efecto devolutivo, se ordenó la formación de pieza separada (art. 80, inc. b, CPF), encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta.

----- VI) Sentado lo anterior, en cuanto a la admisibilidad formal del recurso, encuentro reunidos los recaudos de tiempo y forma (arts. 68, 69 y 78, CPF), así como el requisito de elaboración de una crítica concreta y razonada contra lo decidido en el grado..

----- VII) En cuanto al fondo del asunto, debo señalar preliminarmente que la decisión materia de recurso es la providencia simple de fecha 11/06/2025. Hago esta aclaración previa, porque la decisión que denegó la aprobación de la liquidación practicada el 30/04/2025 fue esa, y los argumentos para sostener lo decidido fueron exclusivamente que la actora había realizado la liquidación, estas habían sido aprobadas y la acreedora alimentaria había percibidos los montos aprobados.

----- Para mayor claridad debo remarcar que la decisión del 22/07/2025, por la que se resuelve el recurso de revocatoria y se concede esta apelación subsidiaria, no es materia del recurso en tratamiento, aunque sus argumentos puedan servirnos de elemento de interpretación o integración de la decisión de grado aquí en análisis.

----- La decisión del grado, soslaya que la liquidaciones realizadas, aprobadas y mandadas a abonar, lo fueron en virtud del pedido de la parte actora realizado el [02/12/2024](#), en la que expresamente dijo, *“Atento a que existen fondos depositados a plazo fijo correspondientes a las prestaciones alimentarias adeudadas y por vencer; la impugnación de la liquidación recurrida, cuya resolución se encuentra pendiente ante la Cámara de Apelaciones, solicito se ordene librar oficio al Banco Patagonia a efectos que proceda a transferir al vencimiento del plazo fijo las sumas correspondientes a las cuotas de octubre y noviembre 2024, por la suma de \$120,000; quedando supeditados los aumentos a lo que en definitiva resuelva la alzada, a los fines de asegurar el derecho alimentario del joven”*

----- Posteriormente en fecha [12/12/2024](#), al tiempo de contestar el traslado corrido del pedido antes transcrito, se presenta el alimentante que había recurrido ante esta alzada y señala, *“Si bien esta parte no tiene objeciones al depósito de \$120.000 correspondientes a los meses de Octubre y Noviembre de 2024, quedando supeditado el aumento a lo que resuelva la alzada, los fondos depositados en la cuenta [CBU_CVU_1] no se encontrarían a plazo fijo”*. Es decir, presta conformidad con el pedido de pago parcial, sujeto a lo que decidiera este tribunal, haciendo una aclaración respecto a que los fondos no se encontraban depositados en plazo fijo, para luego fundar

su pedido de que se coloque el remanente en dicha condición.

----- Así lo entendió la Jueza Subrogante en aquel momento, toda vez que el día [30/12/2024](#) dispuso “Atento a lo peticionado en el escrito a despacho, teniendo en cuenta el consentimiento expresado por la contraparte en fecha 12/12/2024, líbrese oficio al Banco Patagonia S.A., a fin que proceda a transferir la suma de \$120.000,00, en concepto de alimentos adeudados correspondientes a los meses de Octubre/24 y noviembre/24, de la cuenta judicial N° 299032997 perteneciente a estos autos a la cuenta Judicial N° [CBU_CVU_2], donde la Sra. [ACTOR_1] es la persona autorizada a retirar los montos que ingresen.-“

----- Ninguna duda me queda, que los pagos realizados a partir del 02/12/2024 fueron a cuenta de lo que resolviera posteriormente la Cámara respecto a la forma en que debía liquidarse cada cuota mensual.

----- La actora así liquidó las diferencias el [30/04/2025](#) a partir de la sentencia de este tribunal del [04/04/2025](#), el 06/05/2025 se le corre traslado al alimentante, quien nada contesta, muy probablemente en razón que había prestado consentimiento al pago sujeto a lo que surgiera de la decisión de este tribunal, y frente al pedido de aprobación de la liquidación se arriba al despacho aquí en tratamiento de fecha 11/06/2025.

----- De la secuencia procesal referenciada, se advierte con absoluta claridad, que la parte actora realizó reserva al tiempo de liquidar y percibir las prestaciones alimentarias; que el alimentante prestó conformidad a esa actuación; que frente a la decisión de Cámara la acreedora alimentaria liquidó las diferencias tal como las partes lo habían conformado; y que corrido traslado a su contraparte, esta no se opuso. En definitiva, la liquidación debió ser aprobada y mandado a abonar las diferencias, lo que así propondré al acuerdo.

----- En definitiva, no hubo liquidación definitiva, no hubo pago cancelatorio total, y consecuentemente tampoco vino la parte actora contra sus propios actos, sino que fue consecuente con su conducta previa.

----- Por otra parte, la propia jueza de grado había aprobado la liquidación con la forma de actualización mensual en fecha 6 de septiembre de 2024, que es en definitiva lo que la cámara vino a confirmar con su decisión, por lo que el rechazo de la liquidación del 30/04/2025 vendría a contradecir lo ya aprobado en el grado y lo decidido por este tribunal respecto a cómo debía interpretarse la [sentencia interlocutoria 591/2023 de fecha 28/12/2023](#).

----- Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo. I. Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto en subsidio por la Sra. [ACTOR_1] (DNI N° [DNI_ACTOR_1]) contra la resolución de fecha 11/06/2025, y aprobar la liquidación presentada el 30/04/2025. II. Imponer las costas de esta instancia por su orden, en atención a no haber existido contradicción -art. 121 in fine del Cód. Proc. de Familia - III) Regular los honorarios de la Dra. Mariana Drago por su intervención en esta instancia en el 35% de lo que se le regule por esta incidencia en la instancia de origen (Art. 15 Ley G 2212). **MI VOTO.**

A igual interrogante la Dra. María Luján Ignazi dijo:

----- Adhiero a la solución propuesta por el Sr. Juez que me precede en orden de votación, por compartir sus fundamentos.

A igual interrogante el Dr. Gustavo Bronzetti Nuñez dijo:

----- Atento la coincidencia de criterio de los jueces que me preceden en orden de votación, me abstengo de sufragar.

Por ello, y en mérito al Acuerdo que antecede, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

I) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto en subsidio por la Sra. [ACTOR_1] (DNI N° [DNI_ACTOR_1]) contra la resolución de fecha 11/06/2025, y aprobar la liquidación presentada el 30/04/2025.

II) Imponer las costas de esta instancia por su orden, en atención a no haber existido contradicción -art. 121 in fine del Cód. Proc. de Familia.-

III) Regular los honorarios de la Dra. Mariana Drago por su intervención en esta instancia en el 35% de lo que se le regule por esta incidencia en la instancia de origen (Art. 15 Ley G 2212).

IV) Regístrese, protocolícese y notifíquese de conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPCC (cf. art. 230, CPF). Oportunamente, bajen las presentes actuaciones a la Unidad Procesal de origen.-

**GUSTAVO J. BRONZETTI NUÑEZ-PRESIDENTE, MARÍA LUJÁN IGNAZI-
JUEZA, ARIEL GALLINGER-JUEZ. ANTE MÍ: LUIS PRIETO TABERNER-
SECRETARIO (SUBROGANTE).-**